

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1/2022	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2022, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>3 A 17 RESUELTA</p>
176/2021 Y SU ACUMU LADA 177/2021	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 005, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>18 A 40 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
21 DE FEBRERO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informo a la opinión pública que la señora Ministra Loretta Ortiz asiste a esta sesión del Pleno en la Corte a distancia. Adelante, secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 18 ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 1/2022, PLANTEADO POR LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2022, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES LEGAL EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2022.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno el apartado de competencia. ¿En votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, si es tan amable de presentar el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el proyecto se propone calificar de legal el impedimento formulado por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer de la controversia constitucional 6/2022. Para justificar tal decisión, la consulta parte de lo previsto en el artículo 17 constitucional, esto es, el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial; principio que garantiza la emisión de resoluciones objetivas, que atiendan únicamente los hechos y los puntos de derecho sometidos a la jurisdicción de un juez; imparcialidad que, además, limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección y resolución del proceso.

Por su parte, los artículos 7, 17 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan la obligación de las Ministras y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea integrando Pleno o Salas, de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, la posibilidad de abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal. Al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que en las controversias constitucionales, por regla general, no cabe la institución del impedimento a fin de que estos medios de regularidad constitucional puedan ser votados por el número de Ministras y Ministros que, para tal efecto, la ley requiera; sin embargo, se estima que, si bien se trata del control constitucional de normas generales, respecto de la cual se puede considerar que no existe afectación a intereses de índole personal, lo cierto es que no debe pasar la más mínima duda sobre la objetividad del juzgador al conocer del asunto de que se trata y, por lo tanto, se deben de considerar las particularidades de cada caso para determinar con

elementos objetivos si se actualiza o no la causa de impedimento planteada en términos de los presupuestos establecidos en la ley.

Ahora bien, el artículo 126, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que, cuando una o uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifieste que su cónyuge tiene interés sobre un asunto del conocimiento de este Alto Tribunal, se encuentra impedido para conocer de aquel. Bajo esta línea argumentativa, en la propuesta en consulta se califica de legal el impedimento formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf por actualizarse, de manera excepcional, el supuesto previsto en el artículo 126, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer de una controversia constitucional; ello porque el señor maestro José Agustín Ortiz Pinchetti, cónyuge de la Ministra Ortiz, es el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General de la República, quien es parte actora en la controversia constitucional 6/2022 y, además, fue designado delegado para actuar en esta controversia, por lo que es evidente que puede tener interés en el medio de regularidad constitucional indicado. El proyecto que someto a su consideración estaría matizado en el párrafo treinta y nueve, con relación a la materia electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en que hay una causa legal de impedimento que corre legalmente para la señora Ministra a quien

se le asignó el conocimiento de este asunto; sin embargo, difiero en cuanto a la calificación que se hace por lo que corresponde a la fracción III del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considerando que, en realidad —a mi manera de entender—, se surte la primera de ellas. Me explico. El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece diversas clases de circunstancias que pudieran constituir un impedimento legal. La primera de ellas, que pesa sobre las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, sería tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo con alguna o alguna de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.

Mientras que la fracción III dice: “Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo”. Ambas fracciones tienen una importante vinculación en cuanto a los grados de afinidad o consanguinidad que pueden justificarlo; sin embargo, difieren de algo importante: la primera habla de interés en tanto se define como tener parentesco con alguna o alguno de los interesados, pero no particulariza mucho más sobre de ese interés. Por la diferencia que hay, la fracción III dice: interés personal. Creo —yo— que en los asuntos públicos no existe propiamente un interés personal, considerando este en la intimidad del sujeto. Y lo digo porque no es una cuestión de carácter familiar o patrimonial, en general, cualquiera que pudiera afectar a la personalidad de quienes intervienen en un juicio. El interés puede surgir institucionalmente por defender una atribución que, en el caso concreto, está —ya— ejercida, a lo cual podríamos considerar que se tiene interés por

defender el asunto. Es un interés orgánico; mas sin embargo, la fracción III —creo— podemos distinguirla perfectamente bien de un personal propiamente dicho, ya patrimonial, afectivo o cualquiera de estos.

Si consideramos —como bien aquí se expresa— que la señora Ministra tiene una relación con una de las personas que desempeña el cargo de titular de la fiscalía especializada que, a su vez, es nombrado delegado por la Fiscalía General de la República para defender este asunto, creo que su interés se ubica más en el supuesto de la fracción I que en el llamado interés personal, que expresa el propio proyecto. Creo que esta diferencia es importante porque el ser interesado en un juicio y tener un representante, un patrono o una persona defensora de corte institucional es profundamente diferente del interés personal. Considerando que hubiera un interés personal en estas circunstancias, implicaría que, en todos los asuntos que se atribuyen a un órgano, cualquiera que este sea, habría un interés personal. A diferencia del interés institucional, el interés legal, que surge de la defensa misma de los actos que se producen en el ejercicio de la competencia y que bien puede ser ubicado en la fracción I.

Por tal razón, creo que es legal el impedimento, pero este se apoya —para mi manera de entender— en la fracción I, que habla de un interés de la defensa de los actos que se producen en ejercicio de una competencia y no el interés personal, que es el que se pudiera deducir de una cuestión enteramente personal, íntima, directa y atribuible a los atributos de una persona.

Por ello, entonces, —yo— estaría más por considerar que, en el caso, dada la vinculación por afinidad que existe entre cónyuges, el parentesco que aquí se da es suficiente para justificar la causa legal, pero —repito— por el interés de las partes en defender una competencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido de la propuesta, aunque por razones distintas. El proyecto concluye que se actualiza la causa de impedimento relativa a que existe un interés personal en el asunto porque el esposo de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf tiene el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, Fiscalía que es la actora en la controversia constitucional.

Por esa sola razón, la propuesta considera actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa al interés personal en el asunto; sin embargo, me parece que —respetuosamente— ese no debería ser el fundamento del impedimento, pues —más bien— considero que se configura el supuesto residual contenido en la fracción XVIII del mencionado artículo, relativo a cualquier “condición análoga” que pudiera derivar en la pérdida de imparcialidad.

Desde mi punto de vista, el solo hecho de que el cónyuge de la Ministra labore en la institución actora, incluso que sea su delegado,

no revela, por sí mismo, un interés personal en el asunto porque esa persona no es la emisora del acto impugnado en la controversia constitucional ni actúa a título personal, sino como representante de una entidad pública; no obstante, destaco el hecho de que la Ministra Ortiz Ahlf ponga de manifiesto ante este Pleno que —desde su perspectiva— pudiera verse afectada su imparcialidad por el interés de su cónyuge en el asunto y que eso se pudiera alegar como algo trasladado a ella.

Me parece que el que la Ministra planteara el impedimento por estos motivos abona a la transparencia de las resoluciones de esta Suprema Corte porque no oculta ni invisibiliza su vínculo conyugal; sin embargo, no debe perderse de vista que, al designársele como instructora en la controversia constitucional, la Ministra desempeña una función pública —la jurisdiccional— que ejerce, exclusivamente, con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero, sobre todo, su posición se distingue por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajena a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.

Considero que la relación conyugal de la Ministra no constituye, por sí misma, una razón para alegar duda sobre la imparcialidad con la que habrá de resolver la instrucción del asunto, formulará el proyecto y, en su momento, así lo votará. Además, en su caso, su cónyuge no es quien emitió los actos impugnados en la controversia constitucional 6/2022. La materia de esa acción es lo resuelto en

dos sentencias emitidas, de las que se controvierte que lo ahí determinado invade las facultades de la Fiscalía, de forma que lo que ahí se resuelva no incide, en el caso, sobre el esposo de la Ministra, sino —en todo caso— en la institución en la que labora.

En ese sentido, la intervención del cónyuge de la Ministra, incluso como delegado de la Fiscalía, no la realiza en defensa de un interés personal, en términos de la fracción III del artículo 126, sino en su carácter de servidor público revestido de la neutralidad y profesionalismo; sin embargo, considero que el impedimento se actualiza cuando se actualice un supuesto que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de la imparcialidad.

Por ello, en atención y en deferencia a lo manifestado por la señora Ministra, considero actualizado el supuesto residual contenido en la fracción XVIII, en relación con la I, del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a cualquier “condición análoga” que conduzca a la pérdida de la imparcialidad, como lo es la manifestación de la señora Ministra instructora sobre la relación conyugal con quien, además de integrar la Fiscalía, fue designado como delegado —figura, quizá, análoga al representante, patrono o defensor—, esto es, si la Ministra expresa preocupación por contener, en su fuero interno, la sensación de pérdida de la imparcialidad, corresponde tener deferencia con esa manifestación y calificar de legal el impedimento propuesto.

Pienso que igual sería si no lo sintiera y no incurriera en ninguna otra causa.

Por estas razones antes expuestas muy respetuosamente, considero que por estos distintos motivos debe declararse procedente y calificarse de legal el impedimento de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer de la controversia constitucional 6/2022. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido mucho con lo que acaban de decir los señores Ministros Pérez Dayán y la Ministra Ríos Farjat.

Leo brevemente una nota que tengo al respecto para no extenderme. Estoy a favor del proyecto, pues —como se da noticia en el proyecto— en sesión de trece de octubre de dos mil once, al conocer el impedimento 16/2011, planteado por el señor Ministro don Fernando Franco González Salas en virtud de que reconoció estrecha amistad con uno de los autorizados de la parte actora en la controversia constitucional 37/2011, votamos —quienes integrábamos el Pleno en ese entonces— declarar fundado dicho impedimento.

Con motivo de ese asunto es que se puede considerar que se interrumpió la jurisprudencia P./J. 119/2006, que se centraba en que la ley reglamentaria del 105 de la Constitución no establecía la figura del impedimento y se emitió una nueva tesis, la XX/2013 para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, de forma que una Ministra o un Ministro pudiera abstenerse de conocer asuntos en aquellos casos en que, por sus

circunstancias personales, estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial o afectar la imagen misma de la institución.

De ahí que, partiendo primero de la base de que en la controversia no se combate una norma de carácter general que, eventualmente, exija, en su caso, una votación calificada para, eventualmente, invalidar y, segundo, ponderando las razones expuestas por la señora Ministra Ortiz Ahlf, me parece que, en el caso, es fundado el impedimento, pues estamos en presencia de una causa análoga a las que se establecen en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y podía encajar, precisamente, en la fracción I de dicho artículo.

Si bien —yo— no coincido en calificar dicho interés como personal —como se hace en el proyecto—, lo cierto es que se trata de un interés desde el ámbito de trabajo al estar vinculado con una institución parte actora en la controversia constitucional de la Fiscalía General de la República. Además, el cónyuge de la Ministra es titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que está directamente involucrada en los hechos que dieron lugar a la presentación de la controversia constitucional, pues fue la autoridad que negó la entrega de la información solicitada por el INE e, incluso, funge como delegado de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido y sin más comentarios —reiterando mucho de lo que ya han dicho los señores y la señora Ministra—, estoy a favor de reconocer que tiene un impedimento legal para conocer del asunto, pero no desde un punto de vista personal. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo coincido con lo que acaban de expresar tanto el Ministro Luis María como el Ministro Pérez Dayán y la Ministra Ríos Farjat. Lo que estamos diciendo en el proyecto es que basta que el cónyuge de la Ministra tiene una relación laboral con la parte actora para tener por acreditado el interés personal de la Ministra en el asunto y, en consecuencia, calificar de legal el impedimento.

Bajo este argumento, podríamos válidamente concluir que en todas las controversias o acciones en que la Fiscalía General de la República fuese actora, la Ministra Ortiz estaría impedida. Incluso, llevándolos al extremo, estaría impedida en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pues, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 59 de la ley reglamentaria, la Fiscalía General de la República es parte en todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Y, como lo mencionaron mis compañeros Ministros, no se debe perder de vista que, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno y que están citados en el proyecto, en estos medios de control abstracto, quien en realidad es demandado es propiamente el Estado y no la persona en quien recae esa representación y, en este sentido, no se podría hablar de un interés personal del cónyuge de la Ministra; sin embargo, —yo— también considero que, dadas las particulares de este asunto en concreto y atendiendo a las razones

que expuso la Ministra al plantear su impedimento, —yo— estaría por calificar de legal este impedimento, pero con otras razones y otra causal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Piña. ¿Algún otro comentario? Yo también estoy con el sentido del proyecto; sin embargo, me parece que la causal que se actualiza es la del 126, fracción XVIII —como ya lo han dicho aquí las Ministras y Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra—. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También, brevemente, para manifestar que comparto las observaciones que se han hecho y también estaría a favor del sentido del proyecto, pero con base en el 126, última fracción, vinculada con la I del propio artículo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo no tendría ningún problema en adecuar el proyecto y plantearlo con relación al impedimento al amparo del artículo 126, fracción XVIII, con mucho gusto —la Ministra planteó su impedimento con base en la fracción III y la fracción XVIII—, y así adecuaría el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Tome votación con el proyecto modificado, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya no entendí. ¿Va a ser ahora con respecto a la fracción XVIII con relación a la I?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la explicación que estaba dando es que la señora Ministra había planteado su impedimento con la fracción III, pero que, dado lo que se ha manifestado —aquí—, se cambiaría de supuesto —digamos—. Sí, Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Debo entender que el proyecto sometido a votación consideraría surtida la fracción XVIII vinculada con la fracción I, que interpreta que, si bien entre los cónyuges no hay parentesco, son la base de la afinidad y, si la afinidad está considerada como causa legal de impedimento hasta el segundo grado colateral, es que se daría el supuesto de este punto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo lo que entendería es que el proyecto no entraría en tantos detalles. Simplemente, esta fracción es una fracción amplia. En este caso, podría darse un aparente conflicto de interés en relación a la función del esposo de la señora Ministra en atención al asunto, y de tal suerte que me parece que,

para casos como estos, es que opera esta fracción de que trata, por un lado, de cuidar a la señora Ministra, pero también la imparcialidad de la Corte. Entonces, entiendo que no se describiría la situación y se usaría esta fracción genérica que, justamente, sirve para casos como este sin entrar en mayores detalles porque —a lo mejor— ahí no todos coincidiríamos con las afirmaciones. Ya si alguien quiere hacer un voto concurrente... Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como —yo— lo había entendido, —inclusive, usted lo había señalado con el Ministro Pardo y el Ministro Pérez Dayán— la fracción XVIII relacionada con la fracción I, precisamente, sin mayor explicación. Lo entiendo y —yo— estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces, en esos términos sería el proyecto. Obviamente, si quieren hacer algún voto concurrente están en su derecho. Tome votación con el proyecto modificado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es legal el impedimento. A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado por la causal de la fracción XVIII en relación con la I, por “analogía”, no porque sea el mismo supuesto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es legal el impedimento planteado en los términos del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta en el sentido de que es legal el impedimento planteado, con precisiones de la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continue, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 176/2021 Y SU ACUMULADA 177/2021, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 005, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PARA DIPUTADOS”, DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 005, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA

NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le ruego sea tan amable de presentar el considerando quinto: causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Causas de improcedencia y sobreseimiento. En el proyecto se desestima que la acción sea improcedente —como afirma el Poder Legislativo del Estado de Chiapas—, ya que, conforme al criterio de este Tribunal Pleno, los argumentos relativos al procedimiento legislativo o a la libertad configurativa para regular el tema de financiamiento público ameritan un estudio de fondo del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene observaciones sobre este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El estudio de fondo tiene dos grandes apartados: uno, violaciones al procedimiento legislativo y, otro, de financiamiento público local de los partidos políticos nacionales, que tiene, a su vez, dos subapartados. En caso de superar el tema de proceso legislativo, les pediré que veamos los dos subapartados del segundo tema por separado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le ruego, señor Ministro ponente, presente el primer apartado de violaciones al procedimiento legislativo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el tema 1, violaciones al procedimiento legislativo, se consideran infundados los conceptos de invalidez en donde los accionantes afirman que existieron violaciones al procedimiento legislativo. Para demostrarlo, se expone el parámetro de regularidad en la materia, resaltando que en un estado democrático es necesario que se respeten los requisitos de forma, de publicidad y de participación en el proceso legislativo porque así se asegura la participación de las minorías políticas y el cumplimiento de los principios democráticos. Conforme a ello, en el proyecto se exponen las normas aplicables y los trabajos legislativos relevantes para la solución del asunto.

En el apartado denominado A, fundamentación y motivación, se concluye que es infundado que la reforma al artículo 32 de la Constitución del Estado de Chiapas carezca de motivación. Retomando el criterio de este Pleno, se sostiene que el legislador local cumplió ambos requisitos porque el artículo 116 de la Constitución lo faculta a regular el tema del financiamiento público con la misma prerrogativa que demanda ser regulada por mandato constitucional.

En seguida, en el apartado B, intervención de los ayuntamientos en el procedimiento legislativo, se considera infundado porque la intervención de los ayuntamientos en el proceso legislativo haya sido irregular, porque las normas locales no obligan al legislador local a establecer en el dictamen y en las actas lo relativo a la intervención de este nivel de gobierno, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, tampoco existe la obligación de que en las actas se establezcan los nombres de los ayuntamientos que aprueban las minutas sin que pase por alto que, además, en el acta respectiva consta que en la sesión del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se leyó un documento en donde — sí— figuran los nombres de los ayuntamientos que aprobaron la minuta.

Por otra parte, en el proyecto se dice que la rápida aprobación de la minuta que hicieron los ayuntamientos no vulnera el artículo 124 de la Constitución Local porque basta con que esa aprobación sea dentro del plazo de treinta días para que sea válida, por más que se apruebe en un lapso breve. Finalmente, se considera que el procedimiento legislativo se realizó conforme a los estándares fijados por este Pleno porque, de la revisión de los trabajos

legislativos, se comprueba que el legislador local respetó el derecho de participación, el derecho de votación y la publicidad aplicables.

Además, quisiera precisar que en el párrafo setenta y tres del proyecto debería decir que fueron treinta y siete y no cuarenta los legisladores que asistieron a la sesión del veintiocho de octubre en el Congreso, lo que no modifica para nada el sentido de la propuesta y, si ustedes me lo permiten, la corrección se haría en el engrose. Por último, señalar que este apartado se realizó conforme a los precedentes de este Alto Tribunal; sin embargo, congruente con mi criterio me aparto de la tesis de jurisprudencia relacionada con la fundamentación y motivación de los actos legislativos, pues no comparto la definición que ahí se hace de ambos conceptos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Me voy a referir al apartado B, de violaciones al procedimiento. Yo —respetuosamente— considero que no se contestaron todos los conceptos de invalidez. En el caso, uno de los partidos accionantes adujo que el procedimiento legislativo transgredió el artículo 124 de la Constitución Local, pues lo único de lo que dio cuenta esa aprobación —de la reforma constitucional por ciento diez ayuntamientos— fue un comunicado de la diputada secretaria de la mesa directiva sin que existieran otros elementos que robustecieran esa información, y aduce la parte accionante que tenía que permitirse copia certificada de los acuses en los que conste que los municipios recibieron la minuta y las actas de cabildo

de los ciento diez ayuntamientos que —se dice— expresaron su aprobación a la reforma constitucional. Como sabemos y lo explica el proyecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas autorregula el proceso para reformarla en el artículo 124 que, en su fracción III, establece que, para que las adiciones y reformas a esa Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la minuta al proyecto de decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

Este precepto establece un procedimiento legislativo específico y diferenciado del ordinario para que la Constitución chiapaneca pueda ser reformada. Se trata, al final de cuentas, de una serie de exigencias adicionales que dificultan los cambios al Texto Constitucional.

En este sentido, este Tribunal Pleno ha establecido en diversos precedentes —incluso, uno que se cita en el proyecto que, por lo tanto, no sería aplicable— que, para verificar si se ha cumplido ese requisito, los órganos legislativos tienen que exigir las constancias de las actas en el propio expediente. Cabe resaltar que, en este caso, el partido accionante mediante un escrito solicitó al Congreso que exhibiera las actas. Posteriormente, el Ministro instructor también pidió que se exhibieran las actas. Como no fueron exhibidas, se dictó un acuerdo por el Ministro instructor en donde se dijo que, en virtud de que no se habían exhibido las actas, se iba a resolver con las constancias que fueran exhibidas en autos.

A mí me parece importante precisar esta cuestión. ¿Por qué? Porque hemos estado cambiando de criterios en cuanto a vicios en el procedimiento. Estos precedentes —de los que yo estoy hablando— fueron votados por la anterior integración: nada más subsisten los Ministros —bueno, no subsisten; siguen presentes los Ministros— Luis María Aguilar y Zaldívar, que votaron en ese sentido —de que tenían que exhibirse las actas— e, incluso, analizaron si las actas reunían los requisitos legales y, en virtud de que no se exhibieron todas las actas o no reunían los requisitos legales, se invalidaron las reformas a las Constituciones que, en ese momento, se establecieron.

Entonces, —yo— creo que es un argumento que tenemos que analizar y, sobre todo, para certeza jurídica de lo que resuelva este Tribunal en Pleno para establecer si el hecho de que no se exhiban las actas por parte de la parte demandada, que es la que los tiene, a ofrecimiento de la actora y a petición también del requerimiento expreso del Ministro instructor, eso va a implicar una carga procesal que nos llevaría a invalidar el decreto impugnado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Este apartado se compone de dos subapartados —uno A y uno B—. También me referiré al B. El B contiene la explicación que se da sobre lo que se denomina intervención de los ayuntamientos en el procedimiento legislativo, en donde el argumento del Partido Revolucionario Institucional se considera

infundado, con lo cual —yo— estoy de acuerdo; sin embargo, a partir del párrafo noventa y uno se hace una revisión oficiosa de todos los trabajos legislativos que tuvieron como consecuencia esta norma, y se dice que se realizaron conforme a los estándares que garantizan el carácter democrático de la decisión final.

Es cierto que este Alto Tribunal tiene facultades oficiosas para revisar el procedimiento, el proceso legislativo, más cuando este sea cuestionado, y esto lo hace frecuentemente cuando advierte que hay alguna infracción al mismo que trajera, como consecuencia, su invalidez. Generalmente, no lo hace cuando, después de revisarlo, advierte que este se pudo cumplir, pero no se hace un pronunciamiento expreso. No hay un compromiso de esta Corte de garantizar que esto así fue. Por ello, —yo— me pronunciaría por quitar lo que corresponde en cuanto a las argumentaciones que van del párrafo noventa y uno al ciento cinco, en donde se hace una revisión oficiosa de los trabajos legislativos para concluir que se cumplieron los estándares que garantizan el carácter democrático de la decisión final, de manera que, con los párrafos antes del noventa y uno, se contesta perfectamente bien el argumento que pretende la invalidez de la norma. Bajo esa perspectiva, lo que resta —me parece— sobra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer...? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve. Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Comparto la conclusión porque, como —sí— lo hace el artículo 124 de la Constitución

Política del Estado de Chiapas, el ordenamiento jurídico local aplicable, la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento, así como la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, son omisos en regular de manera específica o detallada la intervención de los municipios de la entidad en la aprobación de la reforma constitucional y, por tanto, no existe alguna obligación textual expresa a cargo del Congreso o de los ayuntamientos que se haya inobservado sobre el particular y, aunque en autos no consten las actas de cabildo correspondientes, considero que el concepto de invalidez es infundado porque no existe obligación expresa de que durante la sesión celebrada por el Congreso se mencionen las denominaciones de los municipios que se pronunciaron a favor de la reforma, o bien, que se hagan constar en el acta respectiva porque, además, el oficio de la secretaría de la mesa directiva y la declaratoria de aprobación de la reforma —sí— hacen dicha relación. Por lo tanto, —yo— estoy de acuerdo en los términos en que se plantea en el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, separándome de los párrafos noventa y uno a ciento cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de la tesis relativa a la fundamentación y motivación de actos legislativos; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de los párrafos noventa y uno a ciento cinco; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales; con voto en contra de la señor Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al segundo punto del estudio de fondo, y le pido al señor Ministro ponente que presente el apartado A.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Condiciones de acceso de los

partidos políticos nacionales al financiamiento público local. Se determina la invalidez de la porción normativa “para Diputados”, prevista en el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución Local. La expresión “proceso electoral anterior”, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se refiere a que alguna elección local inmediata anterior sea para renovar al gobernador, a los miembros del Poder Legislativo o a los integrantes de los ayuntamientos en las entidades federativas. Esa interpretación se justifica porque la ley general se refiere, de manera general, al proceso electoral local sin hacer ninguna distinción y porque el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define claramente ese concepto como la renovación de los tres niveles de gobierno. En consecuencia, dado que la porción normativa impugnada solamente prevé la elección para diputados, excluyendo tanto al gobernador como a los ayuntamientos, se propone —respetuosamente— su invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este apartado estoy de acuerdo con el proyecto y por la invalidez de la porción normativa que dice: “para Diputados”; sin embargo, me separo de los párrafos ciento veintisiete a ciento treinta. En estos se dice que, una vez declarada la inconstitucionalidad de la referida porción, debe entenderse que el cumplimiento de los requisitos por parte de los partidos políticos para obtener financiamiento público local puede darse en cualquier tipo de elección anterior, como puede ser la de gobernador, la de

diputados o la de ayuntamientos. No coincido con este razonamiento. Desde mi punto de vista, debe entenderse que se limita a las elecciones de gobernador o diputados sin incluir la de ayuntamientos.

Al respecto, es cierto que el texto de los artículos 52 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos no contiene ninguna limitación al tipo de elección; sin embargo, considero que esa limitación viene desde los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que expresamente limitan la conservación de registro y obtención del 3% (tres por ciento) de la votación a las elecciones del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo. Incluso, en las acciones de incondicionalidad 69/2015 y sus acumuladas y 103/2015 este Tribunal Pleno —ya— decidió la invalidez de normas estatales que incluían a la elección de ayuntamientos, dando preeminencia a la Constitución frente a la Ley General de Partidos.

Así, en suma, considero que no resulta lógico incluir la elección de ayuntamientos para efectos de otorgar financiamiento a los partidos políticos locales, pues desde la Constitución ese financiamiento está ligado a la conservación del registro, y esa permanencia se sujeta solamente a las elecciones de gobernador o diputados. Misma lógica debería seguirse en torno al financiamiento público local otorgado a los partidos políticos nacionales. De aceptar lo contrario, se les permitiría obtener financiamiento público local ante elecciones de ayuntamientos, cuando ni siquiera se les permita tal aspecto a los partidos políticos locales. No hay, pues, margen de libertad configurativa. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Yo creo que sería importante que se precisara en la resolución que la invalidez decretada debe ser entendida por los partidos políticos y las autoridades electorales en el sentido de que, al expulsarse la porción normativa “para Diputados”, la legislación permite el acceso al financiamiento público local cuando los partidos superen el umbral del 3% (tres por ciento) de cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores; pero que, si se trata de la elección de ayuntamientos, ese umbral de votación debe calcularse necesariamente con la suma de todos los ayuntamientos que se renueven, pues, de lo contrario, si se considerara que el umbral mínimo puede calcularse con base en la votación válida de la elección de uno solo de los ayuntamientos, se distorsionarían indebidamente los fines de la norma, o hacer alguna aclaración al respecto —como bien sugería el señor Ministro Gutiérrez—. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo han expresado con mucha claridad el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Aguilar Morales, —yo— también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, no con la expresión que este hace para entender la Ley General de Partidos Políticos, como la expresión de que tales

elecciones sean para renovar gobernador, integrantes del Poder Legislativo o a los integrantes de los ayuntamientos, pues los precedentes que han citado y algunos otros más que han tenido que ver con el tema han sido consistentes en que esta elección no incluye a los ayuntamientos; razón por la cual se han excluido de las disposiciones combatidas en esos precedentes la expresión “ayuntamientos” y, entonces, la interpretación que aquí debe prevalecer es solo para renovar poderes Ejecutivo y Legislativo sin incluir ayuntamientos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Presidente. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar que —ya— no voy a intervenir ni este ni en el que sigue. Voy por la invalidez, en virtud de que —a mi juicio, sí— existió un vicio en el procedimiento legislativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos ciento veintisiete a ciento treinta, y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy con el proyecto, ¿pero entiendo, entonces, que no va a hacer ninguna modificación el señor Ministro ponente? Está bien, entonces con el proyecto y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo iría por la invalidez, contra consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto y la aclaración de que no incluye ayuntamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los párrafos ciento veintisiete a ciento treinta, con anuncio de un voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Piña, por consideraciones diversas al estimar la invalidez de la totalidad del decreto impugnado; el señor Ministro Pérez Dayán, con aclaración; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, creo —si no, que me corrija la señora Ministra Piña— que ella vota en contra por el tema del procedimiento legislativo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, lo aclaró el secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que dijo: once votos a favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez, pero contra consideraciones porque precisó que las razones eran por...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero es importante separar el voto porque es un voto por procedimiento legislativo. Entonces, no hay once votos a favor de la propuesta. Hay diez votos a favor de la propuesta y un voto con el sentido, pero por la razón de procedimiento legislativo. Es importante para el acta y los precedentes, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, el apartado B, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En el apartado B, denominado: porcentaje para determinar el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales, se consideran infundados los argumentos de los promoventes y, por tanto, se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución del Estado de Chiapas. Conforme a los precedentes, entre los que

destaca la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, se señala que las reglas para determinar el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales es un tema que queda dentro del ámbito de la libre configuración legislativa local; por lo tanto, si en el caso bajo análisis la legislatura del Estado de Chiapas decidió reducir del 65 (sesenta y cinco) al 32.5 (treinta y dos punto cinco) el porcentaje para determinar el acceso a dicha prerrogativa, esa reducción es acorde con la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. El proyecto en esta parte está elaborado conforme al precedente 38/2017, que —ya— refería el Ministro ponente.

Yo, en ese asunto, voté en contra de este punto, precisamente, que es el porcentaje para los partidos políticos nacionales respecto del financiamiento local.

Yo estimo que, con la reforma al artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución de Chiapas, se advierte que el financiamiento local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos nacionales se fijará de forma anual de la siguiente manera: multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Chiapas por el 32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento) diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual disminuye considerablemente, pues a los partidos políticos locales, por disposición del artículo impugnado, les es aplicable lo que

dispone la ley general, que en el artículo 51, punto 1, inciso a), fracción I, establece que los partidos políticos locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, que resulta de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo de la región en la cual se encuentra la entidad federativa.

Así, si bien las entidades federativas gozan de libertad de configuración para establecer el financiamiento de los partidos que participan en la elección local, en términos del artículo 52 de la Ley General de Partidos, estimo que ello debe ser acorde con lo que establece el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución y los artículos 23, punto 1, inciso d), y 51, numeral 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, deberá realizarse una distribución equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, lo que —estimo— no se cumple en la presente disposición que estamos analizando.

Por esas razones, mi voto será en contra del proyecto en este punto.
Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo.
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro. En el proyecto se propone reconocer —y muy en los términos del Ministro Pardo— la validez del artículo 32, párrafo segundo, tras considerarse por mayoría del Pleno —que yo no he compartido—

que los Congresos de las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para regular el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, siempre y cuando esta regulación sea equitativa.

Como —yo— lo he sostenido en diversos precedentes —por ejemplo, el que mencionaba el Ministro Pardo, acción de inconstitucionalidad 38/2017—, la Ley General de Partidos Políticos establece las reglas para determinar el financiamiento de los partidos políticos locales y nacionales, por lo que el legislador estatal tiene muy poco margen de configuración legislativa para modificar tales reglas.

Desde mi perspectiva, la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos que, en este caso, es nuestro parámetro de constitucionalidad, son muy claras al señalar que los partidos deben tener acceso al financiamiento público en forma equitativa, lo cual me parece que no se cumple con la norma impugnada, pues permite que los partidos locales accedan a una bolsa de financiamiento público distinta a las de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El modelo contemplado en la norma local impugnada ocasiona —para mí— una distorsión en el modelo del financiamiento previsto en la Constitución General y en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que —con todo respeto— disiento de la propuesta del proyecto y considero que el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución de Chiapas debe ser considerado inconstitucional e invalidarse todo el párrafo para el efecto que, en su caso, se aplique directamente la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, la norma impugnada tiene como efecto reducir el monto del financiamiento, o sea, la bolsa del financiamiento — llamémosle así— que será repartida entre todos los partidos políticos nacionales que tengan derecho a participar en el proceso electoral local, y a recibir financiamiento local, lo cual es considerado —desde mi punto de vista— que es inconstitucional, conforme a los precedentes que —ya— ha resuelto este Pleno. En virtud de lo anterior, —con todo respeto— me aparto de la propuesta en este sentido y considero que debe ser declarada la inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Chiapas. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Aguilar. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo con la validez, con la inconstitucionalidad del párrafo primero, pero en contra de la propuesta del párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la invalidez por vicios en el procedimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández, con las precisiones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Luis María Aguilar votó una parte a favor y una en contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Según entiendo...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la invalidez...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...que se propone del párrafo primero, pero de la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: También.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para mí, del párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor, que haga esa aclaración en el acta. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, no, creo que es el punto anterior, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es que fue lo que votamos en el anterior.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tienen razón. Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El inciso A.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, disculpe señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, al contrario, señor Ministro. Bien.

QUEDA APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Expeditos los derechos para votos concurrentes o particulares.

Consulto al Ministro ponente si en el apartado de efectos tiene alguna observación.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No, Ministro Presidente. Bueno. En el proyecto se dice que no existió violación al procedimiento legislativo. Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución local y, finalmente, se declara la invalidez del primer párrafo del mismo artículo 32 impugnado. Y por la declaratoria de invalidez se propone que la misma surta sus efectos a partir de la notificación de la decisión al Congreso del Estado con el añadido de que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad federativa también será notificado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Tienen algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Los resolutivos sufrieron alguna modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)